

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 143

Panamá, 10 de febrero de 2010

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Aminta Rodríguez, en representación del **Banco Hipotecario Nacional**, interpone tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **administrador provincial de Ingresos de la provincia de Panamá** a Roberto Caicedo y otros.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a fojas 41 y 42 del expediente ejecutivo se observa la resolución 213-JC-2310, de fecha 9 de abril de 2008, mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá resolvió iniciar proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Roberto Caicedo, Alina Acosta, Liriola del Carmen Guillén, Carlos Yerena, Zaida Romero, Sebastián Domínguez y Rodolfo Santamaría, por la suma de B/.103,534.34, que los mencionados contribuyentes

adeudan al Tesoro Nacional en concepto de lesión patrimonial causada al Estado, conforme fue determinado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a través de la resolución DRP-07-2004 de 17 de febrero de 2004, modificada por las resoluciones DRP-215-2004 de 16 de agosto de 2004 y DRP-201-2005 de 11 de agosto de 2005, más el 20% de gastos legales correspondientes al juicio de jurisdicción coactiva.

En esa misma fecha, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá también dictó el auto ejecutivo 213-JC-2788, por cuyo conducto decretó formal secuestro por la suma de B/.103,534.34, sobre los bienes muebles e inmuebles, las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a plazo fijo, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre de los ejecutados. (Cfr. fojas 43 y 44 del expediente ejecutivo).

A foja 45 del expediente ejecutivo igualmente consta la copia del auto de secuestro 213-JC-2789 de 9 de abril de 2008, por el cual la misma autoridad tributaria libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, hasta la concurrencia de la suma y por los conceptos ya indicados en párrafos anteriores.

Según puede observarse en el expediente, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá de igual manera procedió a emitir el auto 213-JC-5059 de 11 de agosto de 2008, por el cual elevó a la categoría de embargo el auto de secuestro 213-JC-2788 de 9 de abril de 2008, únicamente en lo relativo a la deuda que mantiene Alina

Acosta, hasta la concurrencia de B/.10,958.30. (Cfr. f. 56 del expediente ejecutivo).

El 10 de julio de 2008, la licenciada Aminta Rodríguez, actuando en representación del Banco Hipotecario Nacional, presentó la tercería excluyente bajo examen en esta oportunidad, sustentada en el hecho que mediante la escritura pública 262-36-3441 de 4 de octubre de 1996, emitida por la Notaria Especial del Banco Hipotecario Nacional, dicha entidad bancaria oficial segregó de su finca 97616, un lote de terreno (finca 155875), el cual se le vendió a Carlos Yerena, quien celebró un contrato de hipoteca y anticresis con el banco, por lo que, estima que su crédito es preferente respecto a cualquier otro que pueda existir.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone en materia de tercerías excluyentes el artículo 1764 del Código Judicial, las mismas podrán ser introducidas en el proceso desde el momento en que se decrete el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Sin embargo, al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo seguido por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Roberto Caicedo, Alina Acosta, Liriola del Carmen Guillén, Carlos Yerena, Zaida Romero, Sebastián Domínguez y Rodolfo Santamaría, se observa que el auto 213-JC-5059 de 11 de agosto de 2008, únicamente procedió a embargar el 15% del salario que percibe Alina Acosta Angulo, hasta la concurrencia de B/.10,958.30, en

concepto de lesión patrimonial causada al Estado, sin que dicha acción ejecutiva haya alcanzado a la finca 155875, perteneciente a Carlos Yerena, de ahí que pueda concluirse que la tercería objeto de análisis ha sido interpuesta de manera *extemporánea, prematura*, puesto que sobre el bien inmueble reclamado por el tercerista sólo existe una medida de secuestro, sin que tal medida haya sido elevada a embargo.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 26 de enero de 2007 se pronunció de la siguiente manera:

"A juicio de la Sala, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente ejecutivo prueba alguna que demuestre que el referido secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería. Esto es así, de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, que establece que la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Vale destacar, que en reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado que la tercería excluyente es un medio de desembargo de bienes y no es permisible para el levantamiento de secuestro. En este sentido, la Sala señaló en la resolución de 25 de abril de 2003 lo siguiente:

´El examen de las pruebas allegadas al proceso, pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S.A. posee un derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo bien inmueble hipotecado.

Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente.

La disposición en comento es del tenor siguiente:

‘Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.’

En atención a la circunstancia advertida, la tercería excluyente ha sido promovida en forma prematura, por tanto debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por la firma Obaldía & García de Paredes, en representación de EMMA S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES S.A.

Los razonamientos expuesto llevan a la Sala a declarar no viable la iniciativa ensayada."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Aminta Rodríguez, en representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Administración

Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Roberto Caicedo y otros.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Roberto Caicedo y otros, cuyo original reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 502-09